



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

Lima, seis de setiembre de dos mil veintidós

VISTO y CONSIDERANDO:

Es materia de alzada la excepción de incumplimiento de Laudo Arbitral, formulada por el **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Sitramincetur**, representado por su secretario general, y el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, representado por la Procuradora Pública, contra la Sentencia apelada del veintitrés de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y dos del Expediente Judicial Electrónico, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda de impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido con el **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Sitramincetur**.

DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LAUDO
ARBITRAL**

Primero. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento nueve a ciento doce / reverso del cuaderno de casación, el demandado Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Sitramincetur formuló la excepción de incumplimiento de Laudo Arbitral, solicitando que se declare fundada e improcedente la demanda de impugnación de Laudo Arbitral, exponiendo lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a través del Acta de Infracción N.º 9736-2021-SUNAFIL/ILM del ocho de setiembre de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

veintiuno, constató que la parte demandante Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no ha cumplido con la ejecución del Laudo Arbitral celebrado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que en aplicación del inciso 19.5 del artículo 19º de la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, debe declararse la improcedencia de la demanda de impugnación de Laudo Arbitral.

Segundo. El artículo 103º de la Constitución Política del Perú establece: “[...] *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. [...]*”.

Tercero. La Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, invocada por el Sindicato recurrente, fue publicada el dos de mayo de dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a la emisión del Laudo Arbitral materia de impugnación del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que debido a razones de temporalidad, dicha norma legal no resulta aplicable a los efectos del citado Laudo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, pues en todo caso conforme se aprecia en el Acta de Infracción N.º 9736-2021-SUNAFIL/ILM, que corre en fojas cien / reverso a ciento cuatro / reverso del cuaderno de casación, la entidad demandante Ministerio de Comercio Exterior y Turismo fue sancionada con multa por el incumplimiento incurrido, por lo que la excepción formulada resulta improcedente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

Cuarto. Mediante escrito de apelación del seis de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico, la entidad demandante expuso como fundamentos de su Recurso de Apelación los siguientes:

a) La Sala Superior no ha realizado un control de motivación respecto a la aplicación del control difuso por parte del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Laboral económico que dio mérito al Laudo Arbitral materia de impugnación, pues el Laudo y la resolución que resolvió la aclaración respectiva, omitió sustentar y desvirtuar la posición asumida por la recurrente, en tal sentido, debiendo precisarse que en un arbitraje laboral económico no se puede aplicar control difuso ante la ausencia de jurisdicción.

b) La Sala Superior ha justificado el incremento de remuneraciones conferidas a los miembros del Sitramincetur en el Laudo Arbitral, haciendo mención que el Tribunal Arbitral ha flexibilizado con atenuantes la postura del mencionado sindicato, no siendo posible atenuar una propuesta final que por sí misma y por sus propios fundamentos resulte improcedente, pues no se ha tenido en cuenta la capacidad presupuestaria de la entidad y que el propio Tribunal manifestó que no cuenta con la información suficiente para medir el impacto presupuestal de la solicitud sindical; y

c) La Sala Superior no ha tomado en cuenta que el Tribunal Arbitral debió observar las conclusiones del Dictamen Económico Laboral N.º 133-2018-MTPE/2/14.1 del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho.

Quinto. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional revise el pronunciamiento impugnado a la luz de los agravios formulados por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

parte impugnante, pudiendo confirmar o revocar en todo o en parte, así como declarar su nulidad.

Sexto. Antes de absolver los agravios propuestos, debemos señalar que la entidad demandante busca a través de la presente acción se declare la nulidad del Laudo Arbitral del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente a la negociación colectiva 2018-2019 entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros, Javier Salazar Soplapuco (presidente), José Canales Gallegos y Julio Franco Pérez, y de la Resolución número diecisiete del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve que resolvió la solicitud de aclaración, por haberse expedido el Laudo Arbitral sin tener en cuenta el Informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Sétimo. Al respecto, esta Sala Suprema considera necesario señalar que el tercer párrafo del artículo 23º de la Constitución Política del Perú, establece: *“(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. Asimismo, el artículo 28º del mismo cuerpo normativo, legisla: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales (...)”*.

Es así que la doctrina para viabilizar estos derechos reconocidos por la Constitución desarrolla dos fórmulas de solución de los conflictos laborales, **i) la**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

autocomposición, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto y, **ii) la heterocomposición**, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero, ajeno a las partes, este sistema admite la participación de un tercero de manera obligatoria o voluntaria. Nuestra legislación acoge la autocomposición como método de solución en la etapa de la negociación directa, a través de la conciliación y la mediación; y, como mecanismo de heterocomposición el arbitraje.

Octavo. De acuerdo con el artículo 4º del Convenio número 98 de la Organización Internacional de Trabajo (Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva), aprobado por Resolución Legislativa N.º 14712, los Estados deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de éstos, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.

La referida norma internacional busca con ello establecer la obligación de los Estados de promover la negociación colectiva y el carácter libre y voluntario de la misma.

Noveno. En virtud al principio invocado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, publicado el diez de mayo del año dos mil tres, establece en su artículo 61º que si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán someter el diferendo a arbitraje.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

De lo antes señalado, se infiere que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva, que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú, así como en los Convenios Internacionales por lo que las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro ordenamiento jurídico.

Décimo. En cuanto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo, conforme lo reconoce el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, porque en este caso el arbitraje laboral en la negociación colectiva busca solucionar el problema originado a causa de no haberse arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

Décimo Primero. Al respecto, esta Sala Suprema en el Expediente (APELACIÓN NLPT N.º 4968-2017 LIMA), ha establecido como doctrina jurisprudencial que el laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR);
- b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR);
- c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR);



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

- d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N.º 11673-2015 -LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);
- e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071); y
- f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071).

Décimo Segundo. Al absolver el primer agravio formulado por la entidad recurrente, debemos decir que habiéndose establecido como válido el sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de una negociación colectiva, el laudo resultante solo puede ser impugnado por una de las causales establecidas como doctrina jurisprudencial por esta Sala Suprema.

Décimo Tercero. En el caso concreto, la recurrente señaló que la Sala Superior no motivó debidamente su resolución respecto a la aplicación del control difuso por parte del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Laboral económico que dio mérito al Laudo Arbitral materia de impugnación, precisando que en un arbitraje de tal naturaleza no se puede aplicar control difuso por carecer de jurisdicción.

Décimo Cuarto. Al respecto, se debe expresar que tal argumento no es causal de nulidad del laudo arbitral, en la medida que no se encuentre subsumida en alguna de las causales anteriormente señaladas; asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el control difuso de constitucionalidad puede ser ejercido por los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme al artículo 138º de la Constitución Política del Perú, como en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

la STC N.º 00142-2011-PA/TC del veintiuno de setiembre de dos mil once, fundamento 24: “[...], es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138º no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional”, razón por la cual, debe desestimarse el agravio invocado.

Décimo Quinto. Sobre el segundo agravio, la parte actora señaló que la Sala Superior justificó el incremento de remuneraciones conferidas al Sitramincetur en el Laudo Arbitral, sin tener en cuenta que no es posible atenuar una propuesta económica que es improcedente por carecer la entidad demandante de capacidad presupuestaria, y tampoco que el propio Tribunal Arbitral manifestó que no cuenta con la información suficiente para medir el impacto de lo solicitado por el Sindicato.

Décimo Sexto. Al respecto, cabe precisar que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados de Inconstitucionalidad números 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos, ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6º de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, así como inconstitucionales, por la forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 2995 1.

Que si bien la citada declaratoria de inconstitucionalidad ha sido materia de *vacatio sententiae*, esta Sala Suprema considera inaplicable por inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, por lo que el agravio expuesto deviene en infundado.

Décimo Séptimo. El tercer agravio formulado por la recurrente, se encuentra referido a que la Sala Superior no ha analizado que el Tribunal Arbitral no emitió un adecuado pronunciamiento respecto a las conclusiones emitidas en el Dictamen Económico Laboral N.º 133-2018-MTPE/2/14.1 del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho.

Décimo Octavo. En cuanto a ello, se debe señalar que la recurrente expone sus argumentos en forma genérica, sin precisar qué aspectos del mencionado Dictamen no han sido tomados en cuenta por el Tribunal Arbitral, por el contrario, de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral, en los considerandos 57 al 77 del Laudo Arbitral del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sí analizó su contenido y realizó la atenuación correspondiente, por lo que el agravio denunciado deviene en infundado.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

APELACIÓN LABORAL N.º 8472-2020

LIMA

Impugnación de Laudo Arbitral

NLPT

DECLARARON IMPROCEDENTE la excepción de incumplimiento de Laudo Arbitral, formulada por el demandado Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Sitramincetur; y,

CONFIRMARON la Sentencia emitida por el Colegiado Superior de la Octava Sala Laboral Permanente de Lima del veintitrés de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y dos del Expediente Judicial Electrónico, que declaró **infundada** la demanda; y **ORDENARON** a la Secretaría de la Sala cumpla con notificar la presente resolución; en el proceso seguido por el **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo** contra el **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Sitramincetur**, sobre impugnación de Laudo Arbitral; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

RHC/avs